



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Yucatán  
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No.: PFFPA/37.3/2C.27.2/0045-21  
Infractor: [REDACTED]  
Resolución: PFFPA37.5/2C27.2/0045/21/0231  
No. Cons. SIIP.: 13031

26

En la ciudad de Mérida, Yucatán, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, en el expediente administrativo número PFFPA/37.3/2C.27.2/0045-21 que se sigue en contra del [REDACTED], se emite la presente resolución que a la letra dice:

**VISTOS:**

**PRIMERO.-** Con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se emitió la orden de inspección número PFFPA/37.3/2C.27.2/0118/2021 en la que se ordenó realizar una visita de inspección **AL PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL SITIO O ESTABLECIMIENTO CON ACTIVIDAD DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, SITIO UBICADO EN EL PREDIO SIN NÚMERO VISIBLE, DE LA CALLE [REDACTED], POR LA CALLE [REDACTED] Y LA CALLE [REDACTED], LOCALIZADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, DE LA COLONIA [REDACTED] DE LA CIUDAD DE [REDACTED], EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 91, 92, 133 último párrafo, 154, 155 fracciones II, X, XI, XIV, XV, XVI, XXVI, XXVIII, XXIX, artículos transitorios primero y segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de junio de dos mil dieciocho. Artículos 1, 2 fracciones VI, VII, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XX, XXI, 8, 11, 12, 32, 98 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, 99, 100, 101, 102, 113, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 204, 219, 220, 221, 225, 226, 227, 229, 232, Primero, Noveno, Décimo Quinto del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020 y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, inspectores adscritos a esta Delegación realizaron una visita de inspección en el **SITIO UBICADO EN EL PREDIO SIN NÚMERO VISIBLE, DE LA CALLE [REDACTED], POR LA CALLE [REDACTED] Y LA CALLE [REDACTED], LOCALIZADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, DE LA COLONIA [REDACTED] DE LA CIUDAD DE [REDACTED], EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**, levantándose para tal efecto el acta de inspección número 37/050/045/2C.27.2/IIIFCAT/2021, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y su respectivo Reglamento vigente.

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, en fecha trece de junio de dos mil veintidós, esta autoridad emitió el acuerdo número 081/2022 mediante el cual se instauró un procedimiento administrativo en contra del [REDACTED], por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que considerara pertinente en relación a los hechos asentados en el acta de inspección número 37/050/045/2C.27.2/IIIFCAT/2021 de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

El acuerdo fue debidamente notificado al interesado en fecha dieciséis de junio del año dos mil veintidós, previo citatorio del día anterior, mismas constancias que obran en autos del presente expediente administrativo.

**CUARTO.-** Continuando con los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, se le concedió al [REDACTED] un plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, extremo que no realizó.

En virtud de lo anterior y,

**CONSIDERANDO:**

**I.-** El Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, es de conformidad con el nombramiento contenido



2022 Flores  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

4



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Yucatán  
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No.: PFPA/37.3/2C.27.2/0045-21  
Infractor: C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~  
Resolución: PFPA37.5/2C27.2/0045/21/0231  
No. Cons. SIIP.: 13031

en el Oficio No. PFPA/1/030/2022 de fecha 28 de julio de 2022, en donde el C. Jesús Arcadio Lizárraga Veliz, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; así como lo dispuesto en los artículos en los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 33, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO inciso b) numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Encargados de Despacho de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental actuar en el territorio del Estado de Yucatán, de conformidad con los artículos 41 y 45 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución, 1º párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 61 fracciones VIII, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente que señala:

**“Artículo 66.** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

**VIII. ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS** aplicables a la restauración de los



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Yucatán  
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No.: PFFPA/37.3/2C.27.2/0045-21  
Infractor: FRANCISCO MONTAJE  
Resolución: PFFPA37.5/2C27.2/0045/21/0231  
No. Cons. SIIP.: 13031

26

recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, ASÍ COMO REQUERIR LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN NECESARIA Y ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES;

**IX.** Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

.....

**XI.** Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

**XII.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

**XIII.** Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

La competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 12 fracciones XXIII y XXVI y 16 fracciones XVII y XXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1 del Reglamento del ordenamiento legal antes invocado, 5 fracción XIX, 6, 160, 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, los cuales a la letra dicen:

**LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

**ARTICULO 1.** La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 10.** Son atribuciones de la Federación:

**XXIV.** Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

**XXVII.** Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

**ARTICULO 14.** La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

Calle 57 N° 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, c.p. 97203, Mérida Yucatán México,  
tels: (01999) 195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97, 195-19-38



3

4



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Yucatán  
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No.: PFFPA/37.3/2C.27.2/0045-21  
Infractor: C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~  
Resolución: PFFPA37.5/2C27.2/0045/21/0231  
No. Cons. SIIP.: 13031

XII. Imponer medidas de seguridad y sancionar a los infractores en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso, denunciar los delitos en dicha materia ante las autoridades competentes;

#### REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración.

#### LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**ARTÍCULO 5o.-** Son facultades de la Federación:

XI. La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales, la biodiversidad, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia.

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

**ARTÍCULO 6o.-** Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.

**ARTÍCULO 160.-** Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

**ARTÍCULO 161.-** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Yucatán  
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No.: **PFPA/37.3/2C.27.2/0045-21**  
Infractor: **C. [REDACTED]**  
Resolución: **PFPA37.5/2C27.2/0045/21/0231**  
No. Cons. SIIP.: 13031

**ARTÍCULO 162.-** Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

**II.-** En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0118/2021** de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

**III.-** Del análisis del acta de visita de inspección número **37/050/045/2C.27.2/IIFCAT/2021** de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

**IV.-** El día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, inspectores adscritos a esta Delegación realizaron una visita de inspección en el **SITIO UBICADO EN EL PREDIO SIN NÚMERO VISIBLE, DE LA CALLE [REDACTED] POR LA CALLE [REDACTED], LOCALIZADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, DE LA COLONIA [REDACTED] DE LA CIUDAD DE [REDACTED] EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO,** entendiéndose la diligencia con el **[REDACTED]**; y una vez cumplidas las formalidades para el levantamiento del acta de inspección, LOS inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0118/2021** de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, dando como resultado lo siguiente:

- El sitio inspeccionado se trata de un establecimiento con actividades de elaboración de paredes, decks, puertas y muebles (carpintería), y en dicho sitio se encontró madera aserrada, materia prima forestal maderable, en estiba, bajo la presentación de: cuadros durmientes, perteneciente a las especie *Lysiloma latisliquum*, nombre común, Tzalam.
- Los inspectores actuantes procedieron a realizar mediciones con cinta retráctil (flexómetro), obteniendo las dimensiones respecto a largo x ancho x alto, en dimensiones del sistema métrico decimal, una vez lo anterior, se multiplican entre sí estas dimensiones, obteniendo el volumen, luego este volumen se multiplica por el coeficiente de apilamiento 0.50 y de esta manera se obtiene el volumen real. Realizado el procedimiento antes mencionado los inspectores actuantes obtuvieron una existencia real de 2.48 metros cúbicos de cuadros o durmientes, correspondiente a las especies *Lysiloma latisliquum*, nombre común, Tzalam.
- La persona con la que se entendió la diligencia, no presentó la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales.



Ricardo Flores  
2022 Flores  
Año de Magón  
RECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Yucatán  
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No.: PFFPA/37.3/2C.27.2/0045-21

Infractor: [REDACTED]

Resolución: PFFPA37.5/2C27.2/0045/21/0231

No. Cons. SIIP: 13031

- La persona con la que se entendió la diligencia no presentó su Aviso o autorización expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Nacional Forestal, para el funcionamiento del sitio motivo de inspección.
- Durante el recorrido en el sitio inspeccionado, los inspectores actuantes no observan maquinaria relacionada con la transformación de madera.
- Como consecuencia de lo anterior, los inspectores actuantes procedieron a imponer una medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECUATORIO** de 2.48 metros cúbicos de cuadros o durmientes, correspondiente a las especies *Lysiloma latisliquum*, nombre común, Tzalam.

V.- Ahora bien, del acta de inspección se desprende que el sitio inspeccionado, UBICADO EN EL PREDIO SIN NÚMERO VISIBLE, DE LA CALLE [REDACTED], POR LA CALLE [REDACTED] LOCALIZADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, DE LA COLONIA [REDACTED], DE LA CIUDAD DE [REDACTED], EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, cuya diligencia se atendió con el [REDACTED], no presentó su Aviso o autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para funcionar como Carpintería, así como tampoco acreditó contar con la documentación necesaria para amparar la legal procedencia de 2.48 metros cúbicos de cuadros o durmientes, correspondiente a las especies *Lysiloma latisliquum*, nombre común, Tzalam, lo cual puede constituir presuntas infracciones a lo señalado en el artículo 155 fracciones X y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en estrecha relación con los artículos 127 y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Es por ello que en fecha trece de junio de dos mil veintidós, esta Autoridad emitió el acuerdo número 081/2022 mediante el cual se instauró un procedimiento administrativo en contra del [REDACTED], en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, imputándosele los siguientes supuestos de infracción:

1. Supuesto de infracción al artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en estrecha relación con el artículo 98 fracción IV, y artículo 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, ya que no acreditó contar con la documentación o sistemas de control establecidos para amparar la legal procedencia de 2.48 metros cúbicos de cuadros o durmientes, correspondiente a las especies *Lysiloma latisliquum*, nombre común, Tzalam.
2. Supuesto de infracción al artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en estrecha relación con los artículos 127 y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que no acreditó contar con su Aviso de Funcionamiento y por consiguiente con su código de Identificación, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para funcionar como carpintería.

No se omite manifestar que dicho acuerdo fue debidamente notificado al interesado en fecha dieciséis de junio del año dos mil veintidós, previo citatorio del día anterior, tal y como se aprecia de las constancias de notificación que obran en autos; y mediante el acuerdo en comento se le informó al C. ENRICO RICARDO DIAZ NEGRETE del derecho de audiencia que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por virtud del cual podía comparecer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a exponer lo que a su derecho conviniera y ofrecer las pruebas que estimara pertinentes en relación al supuesto de infracción que se le imputa; siendo que no existe evidencia documental en el término concedido que indique que la parte inspeccionada ha comparecido ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, para desvirtuar las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección; por lo que al transcurrir dicho término sin que la inspeccionada haya hecho alguna observación o en su caso haya aportado prueba alguna a su favor,





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Yucatán  
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No.: **PFFPA/37.3/2C.27.2/0045-21**  
Infractor: **C. [REDACTED]**  
Resolución: **PFFPA37.5/2C27.2/0045/21/0231**  
No. Cons. SIIP: 13031

esta Autoridad, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, determina tener por perdido el derecho procesal antes mencionado.

No se omite mencionar que en el acuerdo de emplazamiento citado, ésta autoridad de procuración de justicia ambiental determinó procedente ratificar la medida de seguridad impuesta por los inspectores federales al momento de la visita de inspección y llamar a procedimiento administrativo a los responsables de las obras o actividades detectadas, misma ratificación de la medida de seguridad que se fundamentó en lo previsto en el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Así las cosas, se observa que fue debidamente notificado al interesado el emplazamiento de fecha trece de junio de dos mil veintidós, siendo la notificación el dieciséis de junio del año dos mil veintidós, previo citatorio del día anterior; tal y como se aprecia de las constancias de notificación que obran en autos, dándose por enterado de las imputaciones que esta autoridad ambiental le hacía con respecto a las actividades detectadas en el sitio de la inspección. Es así que el emplazamiento tiene diversos efectos jurídicos, mismos que se especifican en el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto que a la letra señala:

**Artículo 328.-** Los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

En ese entendido, el emplazamiento genera obligaciones cuyo incumplimiento per se, trae aparejadas diversas consecuencias jurídicas. Así las cosas y toda vez que de autos se verifica que la inspeccionada omite contestar los extremos derivados del emplazamiento, incumpliendo a la obligación contenida en la fracción III de la disposición normativa señalada con anterioridad, no obstante que le fue debidamente notificado, debe surtir entonces lo dispuesto por el artículo 332 del ordenamiento adjetivo civil referido, mismo que a la letra dice:

**Artículo 332.-** Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

En ese tenor, la carga del interesado era hacer frente a las imputaciones que esta ambiental le hacía respecto a las actividades detectadas en el sitio de la inspección, incluso negando tales imputaciones, de ahí que el incumplimiento a comparecer al procedimiento tiene como efecto tenerla por confesa fictamente de los hechos contenidos en el acta de inspección motivadora del presente procedimiento. Esta consideración ha sido materia de análisis de los tribunales de amparo como se puede apreciar en la presente jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 167289

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

**CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.**

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraría a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento

Calle 57 N° 130 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, c.p. 97203, Mérida Yucatán México.  
tels: (01999) 195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97, 195-19-38



Ricardo Flores  
2022 Flores  
Año de Maestría  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Yucatán  
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No.: **PFPA/37.3/2C.27.2/0045-21**  
Infractor: **C. ENRICO RICARDO DIAZ NEGRETE**  
Resolución: **PFPA37.5/2C27.2/0045/21/0231**  
No. Cons. SIIP.: **13031**

de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.  
Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.  
Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.  
Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.  
Amparo directo 115/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Atento a lo anterior y por cuanto no obra en autos prueba en contrario que desestime los extremos observados en el acta motivadora del presente procedimiento, tales administrados a la confesión ficta declarada por la incomparecencia del inspeccionado al procedimiento, deben tenerse como suficientes para tener por configurado los supuestos de infracción de mérito.

VII.- Que continuando con los trámites del procedimiento administrativo en que se actúa, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, esta Delegación emitió el acuerdo de alegatos de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, debidamente notificado por ROTULON el mismo día, mes y año, mediante el cual se le informó al C. ENRICO RICARDO DIAZ NEGRETE, que contaba con el plazo de tres días hábiles para que presente por escrito los mismos, extremo que no realizó, por lo que esta autoridad con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

VIII.- Toda vez que las irregularidades detectadas en el acta de inspección número **37/050/045/2C.27.2/11FCAT/2021** de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno no fueron desvirtuadas, esta autoridad con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma pleno valor probatorio.

IX.- Hasta aquí las cosas es de señalarse que el sitio inspeccionado, inspeccionado, UBICADO EN EL PREDIO SIN NÚMERO VISIBLE, DE LA CALLE [REDACTED], POR LA CALLE [REDACTED], LOCALIZADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, DE LA COLONIA [REDACTED], DE LA CIUDAD DE [REDACTED], EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, cuya diligencia se atendió con el [REDACTED], no presentó su Aviso o autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para funcionar como Carpintería, así como tampoco acreditó contar con la documentación necesaria para amparar la legal procedencia de 2.48 metros cúbicos de cuadros o durmientes, correspondiente a las especies *Lysiloma latisliquum*, nombre común, Tzalam, lo cual puede constituir presuntas infracciones a lo señalado en el artículo 155 fracciones X y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en estrecha relación con los artículos 127 y 128 del Reglamento de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



X.- En términos de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, se considera:

**a).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE**

Se determina en el sentido que el [REDACTED] no contaba con su autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento del sitio como carpintería, así como tampoco contaba con su Código de Identificación, dando como resultado que la autoridad normativa y ésta no puedan estar enteradas a ciencia cierta de cuántas carpinterías existen en el Estado de Yucatán y por consiguiente el volumen que éstas manejan, creando una disminución considerable de las superficies arboladas; dicha autorización es requisito indispensable para el correcto funcionamiento de dicho centro.

Refuerza la gravedad de la infracción el hecho de que el [REDACTED] no acreditó contar con la documentación para amparar la legal procedencia de 2.48 metros cúbicos de cuadros o durmientes, correspondiente a las especies *Lysiloma latisliquum*, nombre común, Tzalam, lo que ocasiona que la autoridad competente y ésta no puedan estar enteradas, si del lugar de donde proviene la madera, fueron extraídos de lugares autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en consecuencia no se puedan implementar con tiempo los programas necesarios para regenerar las especies que están siendo sobre explotadas; en ese orden de ideas, la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización en este caso del aprovechamiento de *Lysiloma latisliquum*, nombre común, Tzalam, es de primordial importancia para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos que se causan al medio ambiente, por el aprovechamiento de dichas especies.

Para el efecto de contrarrestar la creciente deforestación, se han creado sistemas de control como lo es entre otras cosas, la obligatoriedad de los particulares para presentar la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; el cumplir con aquellas disposiciones, contribuyen a que el aprovechamiento de los recursos naturales sea sustentable, el no hacerlo atenta contra los propios recursos, en este caso de los forestales. En el presente caso se aprecia que con su conducta no se logra ocasionar un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, o contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, a sus componentes.

En México existe el problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala inmoderada ilegal; con las prácticas de deforestación ilegal se propicia que se den efectos adversos de una gran amplitud. Las áreas forestales, son el hogar de muchas especies faunística y que intervienen en muchos casos en un sistema simbiótico, si las áreas forestales merman, también mermarán sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y proporcionan uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima. Por lo anterior, en un estado de derecho, se necesitan vías para la protección del medio ambiente y de los recursos naturales - como bienes escasos que son-, conllevando a que se ejerza al derecho que los individuos tienen, través de los ordenamientos jurídicos que los protejan. Ante esta compleja realidad ambiental que existe en nuestro país, los documentos de control forestal, intervienen como instrumento normativo de la sociedad; ello juega un papel muy importante para la corrección y prevención de la tala ilegal e inmoderada, previniendo así los fenómenos descritos. Mediante esos mecanismos, se da camino a tutelar apropiadamente el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, protegiendo así los intereses de la sociedad.

**b) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:**

En cuanto al beneficio directamente obtenido por el [REDACTED] se determina que es de carácter económico, al no contar al momento de la visita de inspección con su autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para funcionar como Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales, dejó de gastar por los trámites respectivos, así como de no contar con la documentación para amparar la legal procedencia del





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Yucatán  
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No.: PFPA/37.3/2C.27.2/0045-21  
Infractor: C. [REDACTED]  
Resolución: PFPA37.5/2C27.2/0045/21/0231  
No. Cons. SIIP.: 13031

recurso forestal detectado, da como resultado que éste lo haya conseguido de manera ilegal y por ende más económico.

### c) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN

En el presente caso se presume que el [REDACTED], tuvo intención de infringir las leyes de la materia, ya que al funcionar como carpintería, es obvio de que estaba enterado de las obligaciones que implican la realización de dicha actividad. No está demás el señalar que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, regula entre otras cosas, el funcionamiento de los Centros de Almacenamiento de Materias Primas Forestales y ésta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho y su Reglamento publicado el nueve de diciembre de dos mil veinte, haciéndose del conocimiento de la ciudadanía, de las obligaciones contenidas en sus disposiciones, por lo que era su obligación, apegarse en todo momento a ésta.

### d) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

De las constancias de autos se desprende que [REDACTED], es el único responsable de las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección ya que no exhibió los documentos a que se encontraba obligado, consistentes en su aviso de funcionamiento y los documentos para amparar la legal procedencia de la madera detectada.

### e) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES, Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

A pesar de que mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintidós, se le informó al C. [REDACTED], en el punto CUARTO la obligación de acreditar ante esta autoridad sus condiciones económicas, sin embargo no existe constancia alguna que haga suponer que haya dado cumplimiento a lo anterior, por lo que esta autoridad determina basarse en las constancias que integran el presente procedimiento para determinar lo anterior, en el sentido de que la carpintería se encuentra ubicada EN EL PREDIO SIN NÚMERO VISIBLE, DE LA CALLE [REDACTED], POR LA CALLE [REDACTED], LOCALIZADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, DE LA COLONIA [REDACTED], DE LA CIUDAD DE [REDACTED], EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, tienen como actividad principal el manejo y almacenamiento de materia prima forestal maderable, bajo apilado y en estibas, bajo la presentación de madera aserrada en cuadros durmientes pertenecientes a las especies *Lysiloma latisliquum*, nombre común, Tzalam; de igual manera se dedican al armado y elaboración con mano de obra a través de empleados que elaboran o fabrican los siguientes: paredes, decks, puertas y muebles (carpintería).

### f) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA

De autos se desprende que no existe constancia alguna que haga suponer que la empresa denominada [REDACTED], haya sido declarado reincidente.

Por todo lo antes valorado, motivado y fundamentado, es de señalarse que el [REDACTED], responsable de la carpintería ubicada en EL PREDIO SIN NÚMERO VISIBLE, DE LA CALLE [REDACTED], POR LA CALLE [REDACTED], LOCALIZADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, DE LA COLONIA [REDACTED], DE LA CIUDAD DE [REDACTED] EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, no presentó su Aviso o autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para funcionar como Carpintería, así como tampoco acreditó contar con la documentación necesaria para amparar la legal procedencia de 2.48 metros cúbicos de cuadros o durmientes, correspondiente a las especies *Lysiloma latisliquum*, nombre común, Tzalam, lo cual puede constituir presuntas infracciones a lo señalado en el artículo 155 fracciones X y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en estrecha relación con los artículos 127 y 128 del Reglamento de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; infringiendo lo señalado en el artículo 155 fracción XV de la Ley





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Yucatán  
Subdelegación Jurídica

30

Exp. Admvo No.: PFFPA/37.3/2C.27.2/0045-21  
Infractor: C. [REDACTED]  
Resolución: PFFPA37.5/2C27.2/0045/21/0231  
No. Cons. SII.P.: 13031

General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en estrecha relación con el artículo 98 fracción IV, y artículo 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, ya que no acreditó contar con la documentación o sistemas de control establecidos para amparar la legal procedencia de 2.48 metros cúbicos de cuadros o durmientes, correspondiente a las especies *Lysiloma latisliquum*, nombre común, Tzalam; así como la infracción al artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en estrecha relación con los artículos 127 y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que no acreditó contar con su Aviso de Funcionamiento y por consiguiente con su código de Identificación, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para funcionar como carpintería, por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es que procede imponer al [REDACTED] una sanción consistente en una **MULTA** por la cantidad de **\$44,810.00 M.N. (SON: CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 500 (SON: QUINIENTOS) valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, que es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL).

Con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la multa se divide de la siguiente manera:

1.- Por infracción al artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en estrecha relación con el artículo 98 fracción IV, y artículo 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, ya que no acreditó contar con la documentación o sistemas de control establecidos para amparar la legal procedencia de 2.48 metros cúbicos de cuadros o durmientes, correspondiente a las especies *Lysiloma latisliquum*, nombre común, Tzalam; con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es que procede imponer al [REDACTED] una sanción consistente en una **MULTA** por la cantidad de **\$22,405.00 M.N. (SON: VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 250 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA) valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, que es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL).

2.- Por infracción al artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en estrecha relación con los artículos 127 y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que no acreditó contar con su Aviso de Funcionamiento y por consiguiente con su código de Identificación, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para funcionar como carpintería; con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es que procede imponer al [REDACTED] una sanción consistente en una **MULTA** por la cantidad de **\$22,405.00 M.N. (SON: VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 250 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA) valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, que es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL).

En mérito de lo antes expuesto, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

Calle 57 N° 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, c.p. 97203, Mérida Yucatán México.  
tels: (01999) 195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97, 195-19-38



Ricardo Flores  
2022 Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Yucatán  
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No.: PFFPA/37.3/2C.27.2/0045-21  
Infractor: C. [REDACTED]  
Resolución: PFFPA37.5/2C27.2/0045/21/0231  
No. Cons. SIIP.: 13031

**PRIMERO:** Toda vez que el [REDACTED] responsable de la carpintería ubicada en EL PREDIO SIN NÚMERO VISIBLE, DE LA CALLE [REDACTED] LOCALIZADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, DE LA COLONIA [REDACTED] DE LA CIUDAD DE [REDACTED] EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, no presentó su Aviso o autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para funcionar como Carpintería, así como tampoco acreditó contar con la documentación necesaria para amparar la legal procedencia de 2.48 metros cúbicos de cuadros o durmientes, correspondiente a las especies *Lysiloma latisliquum*, nombre común, Tzalam, lo cual puede constituir presuntas infracciones a lo señalado en el artículo 155 fracciones X y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en estrecha relación con los artículos 127 y 128 del Reglamento de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; infringiendo lo señalado en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en estrecha relación con el artículo 98 fracción IV, y artículo 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, ya que no acreditó contar con la documentación o sistemas de control establecidos para amparar la legal procedencia de 2.48 metros cúbicos de cuadros o durmientes, correspondiente a las especies *Lysiloma latisliquum*, nombre común, Tzalam; así como la infracción al artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en estrecha relación con los artículos 127 y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que no acreditó contar con su Aviso de Funcionamiento y por consiguiente con su código de Identificación, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para funcionar como carpintería, por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es que procede imponer al [REDACTED] una sanción consistente en una **MULTA** por la cantidad de **\$44,810.00 M.N. (SON: CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 500 (SON: QUINIENTOS) valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, que es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL).

Con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la multa se divide de la siguiente manera:

1.- Por infracción al artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en estrecha relación con el artículo 98 fracción IV, y artículo 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, ya que no acreditó contar con la documentación o sistemas de control establecidos para amparar la legal procedencia de 2.48 metros cúbicos de cuadros o durmientes, correspondiente a las especies *Lysiloma latisliquum*, nombre común, Tzalam; con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es que procede imponer al [REDACTED] una sanción consistente en una **MULTA** por la cantidad de **\$22,405.00 M.N. (SON: VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 250 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA) valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, que es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL).

2.- Por infracción al artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en estrecha relación con los artículos 127 y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que no acreditó contar con su Aviso de Funcionamiento y por consiguiente con su código de Identificación, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para funcionar como carpintería; con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es que procede imponer al [REDACTED] una sanción consistente en una **MULTA** por la cantidad de **\$22,405.00 M.N. (SON: VEINTIDÓS MIL**





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Yucatán  
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No.: **PFFPA/37.3/2C.27.2/0045-21**  
Infractor: [REDACTED]  
Resolución: **PFFPA37.5/2C27.2/0045/21/0231**  
No. Cons. SIIP: 13031

**CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**), equivalente a 250 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA) valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, que es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL).

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo señalado en el artículo 156 fracciones V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone el **DECOMISO DEFINITIVO** de 2.48 metros cúbicos de cuadros o durmientes, correspondiente a las especies *Lysiloma latisliquum*, nombre común, Tzalam, mismo que fuera dejado en depósito administrativo a cargo del [REDACTED] en el predio ubicado en el PREDIO SIN NÚMERO VISIBLE, DE LA CALLE [REDACTED], POR LA CALLE [REDACTED], LOCALIZADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, DE LA COLONIA [REDACTED], DE LA CIUDAD DE [REDACTED], EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO.

Se informa a la Subdelegación de Recursos Naturales, requieran al [REDACTED] NEGRETE haga entrega de 2.48 metros cúbicos de cuadros o durmientes, correspondiente a las especies *Lysiloma latisliquum*, nombre común, Tzalam, y una vez realizado lo anterior se le de el destino final correspondiente

No está demás el señalar, que deberán levantar las constancias de sus actuaciones para que obren el expediente.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la empresa denominada C. ENRICO RICARDO DIAZ NEGRETE, que en términos de los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días contados a partir del día siguiente al de aquel en que se hiciera efectiva la notificación de la presente.

**CUARTO:** Se le hace saber al [REDACTED], que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**QUINTO:** Envíese copia de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán, para que haga efectivo el cobro de la sanción impuesta y una vez realizado se sirva informarlo a esta Procuraduría.

**SEXTO:** Con fundamento en lo señalado en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED], copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el predio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED], por calle [REDACTED] y [REDACTED], de la colonia [REDACTED], de esta ciudad de [REDACTED], Yucatán.

Así lo resolvió y firma el BIOL. JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VÉLIZ, Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad con el nombramiento contenido en el Oficio No. PFFPA/1/030/2022 de fecha 28 de julio de 2022, en donde el C. Jesús Arcadio Lizárraga Veliz, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

JALV/EERP/deam

Calle 57 N° 180 x 42 y 44, Fract. Francisco de Montejo, c.p. 97203, Mérida Yucatán México.  
tels: (01999) 195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97, 195-19-38

13



Ricardo  
**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

